

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durane las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Aizaga, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. la Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III.

Estadística.

Art. 105. Las Delegaciones de Sanidad marítima se ocuparán diaria y minuciosamente de la estadística, en la que se comprenderán cuantos datos, noticias y circunstancias relacionadas con la Sanidad ocurran á las embarcaciones desde su primitiva procedencia hasta la llegada á los puertos españoles y durante su permanencia en los mismos.

TITULO III.

SERVICIO DE LA SANIDAD TERRESTRE.

CAPÍTULO PRIMERO,

Higiene pública.

PARTE PRIMERA.

Cementerios.

Art. 106. Los cementerios, en lo respectivo á la higiene y salubridad

estarán bajo la direccion, inspeccion y vigilancia inmediatas de la autoridad municipal por medio de la Subdelegacion.

Art. 107. No se autorizará la construccion de cementerios sino á 1.600 metros de distancia, por lo menos, de las últimas casas de la poblacion, y oyendo á la Junta provincial acerca del emplazamiento con relacion á los vientos reinantes, naturaleza del terreno, conduccion de aguas, pozos y demás condiciones higiénicas.

Art. 108. En cada cementerio existirá por lo menos una sala de observacion para depósito de cadáveres y para las autopsias que ordenen las autoridades ó dispongan los facultativos.

Asimismo habrá departamentos separados donde puedan permanecer las familias de los finados que lo soliciten durante el depósito.

Las autopsias no podrán verificarse más que en estos depósitos, en los Hospitales ó en las Escuelas de Medicina y Cirugía, trascurridas que sean 24 horas desde la defuncion.

PARTE SEGUNDA.

Reconocimiento, depósito, inhumacion, exhumacion y traslacion de cadáveres.

Art. 109. Inmediatamente de ocurrir una defuncion se avisará al Subdelegado para que reconozca el cadáver, tome las noticias necesarias acerca de la enfermedad, disponga las medidas higiénicas oportunas y expida la certificacion mortuoria.

Art. 110. Trascurridas 10 horas, cuando más, del fallecimiento, serán conducidos los cadáveres, con las precauciones convenientes, á los depósitos de los cementerios.

En caso de descomposicion, ó en tiempo de epidemia, las traslaciones á dichos depósitos se harán inmediatamente.

Art. 111. No se verificará inhumacion alguna antes de las 48 horas del fallecimiento, á menos que el cadáver se halle en estado de descomposicion.

Este plazo podrá ser mayor por prescripcion facultativa.

Art. 112. La inhumacion de los cadáveres se efectuará en los cementerios sin más excepcion que la que

establezca para cada caso una ley especial.

Art. 113. Queda terminantemente prohibido el enterramiento en nichos, debiendo efectuarse siempre en el suelo, á metro y medio de profundidad.

Art. 114. No se autorizará exhumacion alguna sino trascurridos cinco años, ó dos previo reconocimiento facultativo.

Se exceptúan los cadáveres embalsamados con certificacion de reconocimientos y salubridad.

Quando se haga necesaria alguna exhumacion por motivo de auto judicial, como excepcion única, se practicará, á la hora más conveniente y con las debidas precauciones.

Art. 115. No se permitirá la traslacion de ningun cadáver que no se haya sometido al embalsamamiento.

Quando en la traslacion no se invierte más tiempo de 10 horas, se podrá prescindir del embalsamamiento, adoptándose las oportunas medidas higiénicas.

PARTE TERCERA.

Industrias insalubres.

Art. 116. Los establecimientos de industrias insalubres se situarán convenientemente en las afueras de las poblaciones en la parte opuesta á los vientos reinantes y con el aislamiento debido; informando siempre las Juntas de Sanidad acerca de las condiciones del emplazamiento y demás circunstancias.

PARTE CUARTA.

Construcciones civiles y obras públicas.

Art. 117. No se autorizará la construccion de ningun edificio público, sin que el plano del mismo y su repartimiento hayan sido inspeccionados por la Delegacion y aprobados por el Gobernador, oyendo este, cuando lo considere oportuno, á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 118. Los proyectos de ensanche de las grandes poblaciones, los de aquellos edificios que se construyan á expensas del Estado y hayan de ocuparse por muchas personas, y los de canalizacion y aprovechamiento de terrenos por las aguas de mar, los

aprobará el Ministro de la Gobernacion, oyendo, cuando lo crea necesario, al Consejo de Sanidad.

PARTE QUINTA.

Mercados.

Art. 119. Reunirán los mercados de las poblaciones en su situacion, construccion y servicios, las mejores condiciones higiénicas,

Art. 120. Las Subdelegaciones, auxiliadas por los dependientes municipales, ejercerán constante vigilancia sobre los animales destinados al abasto público y sobre todas las sustancias alimenticias y bebidas destinadas al consumo, desde su ingreso en el término municipal, y especialmente en los mercados y establecimientos de venta.

Art. 121. Todos los Ayuntamientos, en la medida de sus recursos, pondrán al servicio de las Subdelegaciones un laboratorio químico, lo más completo que les sea posible, con destino á los análisis y experimentos de las materias alimenticias y bebidas, del aire atmosférico y para cuantas aplicaciones sanitarias sean precisas.

PARTE SEXTA.

Mataderos.

Art. 122. Los Mataderos se establecerán fuera de las poblaciones, ó en las extremidades si no es posible, informando la Junta de Sanidad sobre su emplazamiento y demás circunstancias higiénicas.

Art. 123. No se permitirá la entrada de ninguna res enferma á juicio del Inspector de carnes.

Este cargo existirá en todos los Mataderos; será provisto por los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas de Sanidad, y tendrá derechos de reconocimiento, segun tarifa aprobada por el Ayuntamiento, oyendo á dicha Junta.

PARTE SÉTIMA.

Disposiciones generales.

Art. 124. Los Alcaldes, de acuerdo con la Subdelegacion Municipal y previo informe de la Junta sanitaria, dispondrán fuera de la poblacion:

I. Uno ó más edificios-hospitales, barracas ó tiendas, bien situadas, con el posible aislamiento y apartados de la población para albergar y asistir, en caso necesario, á los que contraigan afecciones contagiosas;

II. En las poblaciones marítimas y ribereñas, los medios de salvamento y los convenientes para ocurrir con prontitud en los casos asfíxia;

III. Lavaderos públicos dispuestos de modo que sea posible evitar que se mezclen en ellos y tengan contacto las ropas de las personas sanas con las de los difuntos, ó enfermos que padezcan males contagiosos;

IV. Un sitio en el paraje más sano, donde cada vecino pueda depositar las materias destinadas al beneficio de sus tierras; prohibiéndose en absoluto que en otro punto se formen estercoleros, muladares ó pudrideros, y que los abonos fermentados se coloquen en las calles, ni aun con objeto de encargarlos para conducirlos al campo. El depósito de estas materias podrá, á voluntad de los vecinos, efectuarse en tierras de su propiedad particular, siempre que estas se hallen á 200 metros por lo menos de distancia de las últimas casas de la población;

V. Otro sitio en iguales condiciones que las indicadas para enterrar animales, siendo obligación de los dueños la conducción.

En el mismo sitio serán preparados convenientemente los que se destinen á fábricas de productos químicos ó á aplicaciones industriales.

Art. 125. Se prohíbe criar y mantener dentro de las ciudades ó villas populosas animales de pezuña hendida, como cerdos, cabras, vacas, ovejas, etc.; permitiéndose solamente corrales en los puntos extremos de la población, situados convenientemente, para contener el número que se desigue de vacas, cabras ú ovejas necesario para el surtido de leche.

Art. 126. Queda rigurosamente prohibido celebrar funerales de cuerpo presente.

Art. 127. La traslación de uno á otros puntos y á los hospitales y enfermerías de los que padezcan enfermedades contagiosas ó infecciosas se verificará en completo aislamiento por los medios y la forma más convenientes.

Se prohíbe el uso de los coches públicos para este servicio.

El Facultativo que asista al enfermo y la autoridad á quien este debe recurrir, cuando el caso lo haga necesario, serán personalmente responsables del cumplimiento de este artículo.

Art. 128. El Ministro de la Gobernación dará las reglas generales á que deben sujetarse los Alcaldes en la formación de las ordenanzas y bandos municipales, en cuanto se refieran á la higiene y salubridad pública, y aprobará, oyendo al Consejo, las de las capitales de provincia.

Los Gobernadores aprobarán las referentes á las demás poblaciones, oyendo á la Junta.

CAPÍTULO II.

Endemias, epidemias y epizootias.

Art. 129. El Gobierno fomentará el estudio constante de estas enfermedades, facilitando medios y estableciendo premios para las Memorias que lo merezcan á juicio del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina de Madrid.

Las Memorias premiadas se publicarán en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 130. Los Médicos particulares que al presentarse una epidemia ofrezcan y presten gratuitamente sus

servicios á las autoridades en beneficio de los invadidos y se inutilicen para el ejercicio profesional en el desempeño de sus funciones serán recompensados por el Gobierno con una pensión vitalicia, previo expediente y propuesta del Consejo.

Las viudas ó huérfanos disfrutarán igual pensión.

Art. 131. Se prohíbe en general el sistema cuarentenario interior.

Art. 132. Cuando circunstancias especialísimas aconsejaren la adopción de medidas coercitivas, el Ministro de la Gobernación exclusivamente podrá disponer el modo como deban efectuarse, habilitando lazaretos en puntos convenientes y estableciendo acordamientos, previos los informes de las Delegaciones respectivas y del Consejo de Sanidad.

Art. 133. El Gobierno, asesorado del Consejo, queda revestido de amplias facultades para disponer cuanto crea conveniente en los casos de epidemia.

CAPÍTULO III.

Ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 134. El ejercicio de las Facultades es libre en todos los dominios españoles mientras no se suspenda ó prohíba por sentencia ó acuerdo de autoridad competente.

Art. 135. Los Facultativos que disfruten sueldo del presupuesto general, provincial ó municipal están obligados á prestar servicios siempre que la autoridad por razón de necesidad urgente lo exija.

Cuando hayan de salir de la población, se les abonarán los gastos.

Art. 136. En casos de notoria urgencia y de imprescindible necesidad, los Profesores particulares tienen deber de actuar en diligencias de oficio, como consultas, dictámenes, análisis, reconocimientos ó autopsias, percibiendo honorarios ó derechos si hubiere tarifa.

Art. 137. Todos los Profesores de ciencias médicas en ejercicio están obligados:

I. A dar parte de sus altas y bajas á la Delegación de la provincia, para los registros que en las mismas deben llevarse.

II. A exhibir el título académico cuando dicha dependencia lo reclame.

III. A facilitar á la misma los informes, datos y noticias que se les pida relativos al ejercicio de la Facultad, para el mejor servicio de las estadísticas y estudios administrativo-sanitarios de las Delegaciones.

Art. 138. Los Médicos-Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios extranjeros, los que solamente se hallen habitados para el ejercicio de una parte oficial de dichas profesiones, así como los nacionales que hayan obtenido sus diplomas fuera de España, no podrán ejercer sin la debida autorización del Ministerio de Fomento, que podrá concederse previo informe de la Academia de Medicina de Madrid en vista de la garantía que ofrezcan los estudios que acrediten los interesados.

Art. 139. Se declara compatible el ejercicio de las profesiones médicas, entre las que se cuenta la Farmacia, siempre que se llenen las condiciones legales y reglamentarias que cada una de dichas profesiones requiera, y no tenga carácter oficial el cargo que las ejerza.

Art. 140. Las Delegaciones provinciales, previo expediente con informe de la Junta de Sanidad, amonestarán á los Profesores cuando cometan alguna falta en el ejercicio de sus respectivas Facultades, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Para la regulación de los honorarios, en caso de reclamación judicial, informará la Academia de Medicina de la provincia, y en su defecto la más inmediata.

Art. 141. El Gobierno cuidará de evitar y perseguir la intrusión en el ejercicio de las profesiones médicas.

CAPÍTULO IV.

De las fuentes medicinales.

Art. 142. Las fuentes medicinales serán dirigidas é inspeccionadas por el Ministerio de la Gobernación, por medio del Director general del ramo, de los Inspectores generales y de los Delegados á que se refieren los artículos 49 al 53.

Art. 143. Los bañistas podrán hacer uso de las aguas por prescripción de cualquier Facultativo, ó por su propio consejo.

Art. 144. Para los fines estadísticos de la administración pública, los bañistas están obligados á manifestar de palabra ó por escrito al Delegado:

I. Antes de hacer uso de las aguas, la clase é historia de la enfermedad, presentando la prescripción del Facultativo que las haya dispuesto, ó expresando la circunstancia de usarlas por su propio consejo y acompañando el timbre del impuesto balneario.

II. Al terminar el uso de las aguas, el resultado que hayan obtenido.

Art. 145. Siempre que el Facultativo oficial del establecimiento, con vista de la clase é historia de la enfermedad, considere contraindicado el uso de las aguas, aconsejará al enfermo lo que juzgue conveniente.

Art. 146. Por ningún concepto podrá el Delegado exigir de los bañistas derecho alguno, á menos que voluntaria y especialmente estos demanden sus servicios profesionales.

Art. 147. Los pobres de solemnidad podrán gratuitamente hacer uso de las aguas. Su conducción y estancia serán de cuenta de los Municipios ó Diputaciones provinciales correspondientes.

(Se concluirá.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 101.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 1.º del actual comunica á este Gobierno la siguiente circular:

«Con fecha de hoy comunica esta Dirección general al Gobernador de Cádiz lo que sigue: Vista la comunicación de V. S. de 17 de Agosto de 1881 en que manifiesta que esa Junta provincial de Sanidad hallando discordancia entre el art. 32 de la vigente ley de Sanidad, y el caso 2.º de la disposición 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, en su deseo de que en manera alguna se dejase de cumplir lo preceptuado en la primera disposición, acordó acudir por medio de V. S. á esta superioridad en solicitud de que se derogue la segunda ó en su defecto se declaren de un modo terminante que tal disposición no es aplicable á las procedencias que menciona el citado artículo 32; esta Dirección general de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad ha acordado manifestar á V. S. que no existe tal contradicción entre el artículo 32 de la mencionada ley que

ordena siete días de cuarentena para las personas y buques procedentes de Guaira y Costa-Firme, desde primero de Mayo á 30 de Setiembre y el párrafo 2.º de la disposición 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 que practica á todo buque procedente de puertos declarados súbico cuando llegue en buenas condiciones higiénicas sin accidente sospechoso en la salud, y con patente limpia visada por el Cónsul español del punto indicado; puesto que el primero se refiere á una época determinada del año en que sea cualquiera el estado sanitario de aquellas localidades, estas se presumen siempre súbicas para los efectos de la ley durante los meses de Mayo á Setiembre; y la segunda ó sea la disposición de la Real orden citada se ha establecido para casos generales en que por omisión involuntaria ú otras causas no premeditadas deje de llegar á tiempo la declaración de limpieza del puerto que fué súbico, considerando en este caso la patente limpia visada por nuestro Cónsul como un documento oficial tan auténtico y firme como aquella, á fin de evitar perjuicios al comercio, sin riesgo para la salud pública.

Lo pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes y en contestación á su citado oficio de 17 de Agosto de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las Direcciones de Sanidad marítima de la misma y efectos correspondientes.

Santander 11 de Abril de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 102.

El Alcalde constitucional de esta ciudad me dirige la siguiente comunicación:

«Cumpló hoy gustoso el ofrecimiento que hice á V. S. de remitirle un resumen de las medidas practicadas por esta Alcaldía en ejecución de las disposiciones que últimamente y con un celo digno de alabanza se ha servido adoptar V. S. á propuesta de la ilustrada Junta provincial de Sanidad para combatir con probabilidad de éxito la enfermedad variolosa.

La vacunación y revacunación continúa prodigándose sin interrupción los domingos.

Con este motivo, y obligado por la irresistible fuerza de la verdad, ha de indicarse, que las familias de las clases poco acomodadas no responden como fuera de desear á que este servicio surta todos sus efectos, retrayéndose de recibir los inmensos beneficios de este eficazísimo preservativo sin duda por participar de antiguas teorías, difíciles de desterrar en el vulgo por más excitaciones que ha hecho la Alcaldía valiéndose de todas las formas de publicidad. Sin embargo, no cejo en mi propósito de difundir la idea de la conveniencia que reporta este servicio, aconsejado por la autoridad de la ciencia, procurando disminuir la indiferencia mostrada, fundada como queda dicho en ajenas preocupaciones.

Háse vuelto á reencargar exquisita vigilancia sobre las ropas usadas por los variolosos y tengo de estos que no ocurre un caso de estos que pase desapercibido á la mirada de los agentes de mi autoridad y no sea denunciado resolviendo en el acto con

procedimientos rápidos la quema de las ropas de esa clase con las precauciones convenientes á alejar hasta el menor asomo de propagación del mal, habiéndose procedido así 72 veces que han tenido lugar casos de esta naturaleza.

Confiada á los Médicos titulares, entre otras, la misión de poner en mi conocimiento los materiales que se les facilitó las habitaciones que en la demarcación que les está señalada, no reunían las reglas más triviales de higiene, cumplieron cumplidamente su cometido, siguen aun en esta tarea, con el celo que observo vienen desempeñando en cuanto les concierne. Infinitas fueron las viviendas denunciadas que se encontraban en tan lamentable estado que carecían absolutamente de los servicios más necesarios para hacerlas viables, pues muchas de ellas, de tal manera tenían establecidos los lugares comunes, que constituía constante amenaza á la salud de las gentes que las poblaban. Demostró también ese prolijo reconocimiento la existencia de algunas bodegas ó plantaciones bajas que servían juntamente de albergue á varias clases de animales de cerda especialmente y á las personas que las habitaban. Amenazados con severas penas los propietarios y sin demora de la mano este asunto, para que al momento cesara tal situación que impedia el desarrollo de la enfermedad, los resultados han sido positivos, pues que la inmensa mayoría de las localidades mencionadas están ya blanqueadas y limpias y dotadas de otros servicios de sanidad según los casos, variando completamente el aspecto que presentaban y desapareciendo los peligros que por este lado ofrecían las 78 habitaciones reformadas. En este particular se ha obrado tan energicamente, que hasta se ha llegado á cabo la clausura de algunos locales donde el hacinamiento de gente era tal y en tan malas condiciones, que según opinión médica la continuación de estos focos de infección era causa de una invasión segura en las zonas donde radican. A través de estos hechos asalta el triste y doloroso cuadro que ofrecen algunos de esos lugares, privados de lo más esencial para la vida, y ante tanto infortunio y en bien de la salud pública la Alcaldía aunque sin consignaciones en el presupuesto actual para atender á estas calamidades vióse en el trance de disponer el abono de algunas cantidades, pequeñas ciertamente, para el socorro de 26 familias y 15 particulares, contándose en este crecido número de seres desgraciados honrados jornaleros en cuyas familias la enfermedad variolosa sembró la muerte por lo en inminente riesgo también á demás miembros que las componían reducidas á vivir en mezquinos y humildes albergues sin ropas con que cubrirse y sirviendo de lecho, en bastantes casas, para un grupo de individuos una simple cama que acaso les bastara la caridad pública.

Está dispuesto, y así se ha hecho, la limpieza de cauces y cegamiento de alcantarales de aguas procedentes de las viviendas particulares que en su desarrollo arrastraban materias perjudiciales notoriamente á importantes servicios de la Administración local; ha sido conseguido corregir en seguida los defectos de siete lavaderos y saneados perfectamente 32 patios ó callejones cuando para ello ha sido necesario la imposición del debido castigo á 33 vecinos acomodados.

Perseverando en este camino he sido enviado á los Alcaldes de barrio de los pueblos anejos al distrito municipal.

(Sigue á la 4.ª plana.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.				
Caborniga.	27	19 81	19 81	19 81	1	69	69	50	90	1	1	2 19	11	»
Castro-Urdiales.	32	23	23	23	87	80	1 50	60	4 50	1	1	1 50	12	»
Santona.	»	17	15 50	15 50	4 06	68	1 10	50	90	»	»	1 86	»	»
Laredo.	»	15 32	17 12	17 12	1 43	70	1 30	53	1	»	»	2 13	»	»
Potes.	22 42	16 22	18 02	18 02	52	69	1 11	37	56	»	»	2 17	»	»
Ramales.	24 20	13 10	18 16	18 16	1 10	64	1 50	33	88	1	1	2 17	»	»
Reinosá.	23 42	14 41	16 22	16 22	1 04	70	1 25	34	68	»	»	2 10	»	»
Santander.	24 32	14 41	13 51	13 51	1 13	64	1 07	50	53	1	1	2 17	»	»
San Vicente de la Barquera.	16 66	14 32	22	22	1 45	1 35	1 50	50	90	»	»	3	»	»
Torrelavega.	23 53	14 41	13 51	13 51	1 06	54	96	46	49	»	»	1 78	»	»
Villacarriedo.	193 55	186	190 15	190 15	87	56	1 35	50	75	»	»	1 96	»	»
Totales.	24 19	16 90	32 44	32 44	11 53	7 99	13 33	5 21	7 09	5 75	12 58	23 03	0 88	» 36
Precio medio general en la provincia.	24 19	16 90	16 22	16 22	1 04	0 72	1 20	0 47	0 82	1 15	1 14	2 09	0 11	» 0 09

TRIGO... CEBADA.	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cts.	
Precio máximo.	32	»	Castro-Urdiales.
Id. mínimo.	16	66	Torrelavega.
Precio máximo.	24	»	San Vicente de la Barquera.
Id. mínimo.	13	10	Ramales.

Santander 11 de Abril de 1882.

V.º B.º

El Gobernador, Fernando Fragozo. — El Jefe de la Administración provincial de Comercio, Claudio Aldaz.

pal que presten especial atención á estos servicios y no toleren la menor falta en su cumplimiento.

Por medio del correspondiente bando se ha puesto en conocimiento del vecindario la prohibición de que residan dentro del casco de la ciudad animales de cerda, pavos, gallinas, ni de otras clases, sino en los sitios y con las condiciones de aseo y limpieza estatuidas en las prevenciones que comprende el bando citado y que se hará sean obedecidas sin contemplación de ningún género por todos los á quienes interesan; siendo conveniente manifestar respecto á este punto concreto, que por de pronto y con motivo de la incesante persecución de que fueron objeto, se logró la desaparición de más de 200 cabezas de ganado de cerda, y cuya existencia en las zonas urbanas de la ciudad era una amenaza constante á la salud pública.

Sigue empleándose en convenientes proporciones la cal sobre los cadáveres cuya inhumación tiene lugar en el cementerio público.

Omito otros pormenores por no hacer más extensa esta recapitulación de datos, manifestando, para concluir, que la Alcaldía estudia asiduamente para que imperen como es debido las disposiciones legales que afectan á los múltiples servicios relacionados con la higiene y la salubridad y se restablezcan en toda su integridad las reglas de una bien entendida policía.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Santander 7 de Abril de 1882.—Lino de Villa Ceballos.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y satisfacción del celoso Sr. Alcalde de esta capital.

Santander 11 de Abril de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Circular núm. 103.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 6.ª clase, núm. 139, expedida en 10 de Octubre de 1881 á favor de doña Antonia Gutierrez Gomez, de esta vecindad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que ninguna otra persona pueda utilizarse del expresado documento.

Santander 12 de Abril de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

El reparto territorial correspondiente al segundo semestre del presente año económico de 1881 á 82 se halla expuesto al público en la Secretaría del Municipio por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle, y reclamar de agravio si se consideran perjudicados. Trascorrido dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Bárcena de Pié de Concha y Abril 11 de 1882.—Ricardo de la Sierra y Obregon.

Ayuntamiento de Santoña.

Los propietarios que hayan tenido altas ó bajas en la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, presentarán en esta

Secretaría municipal y en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio, las relaciones de dichas altas ó bajas, acompañadas de sus documentos justificativos, con el fin de proceder inmediatamente á la confección del apéndice al amillaramiento.

Santoña 11 de Abril de 1882.—El Alcalde Presidente, Agustin de Prida.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JOSÉ MARÍA LOSADA Y FERNANDEZ, Teniente de navío Ayudante de la Comandante de Marina de esta provincia y Fiscal de causas de la misma.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de herida que recibió á bordo del vapor inglés «Vesta» Mr. Enrí Rule, Capitan del mismo; y resultando en autos ser su causante el individuo Juan Grau, encontrándose este como trabajador en la carga que verificaba el referido buque, atracado al muelle de San Salvador, interior de esta ría, fugándose en el momento del hecho.

Usando de las facultades que las ordenanzas conceden para estos casos á los Fiscales de Marina, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido individuo Juan Grau, cuyas señas son: estatura regular, sin barba, medianamente grueso, de veinte á veintin años de edad; para que se presente en esta Fiscalía, oficina de la Comandancia de Marina y Capitanía de este puerto, en el término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación del presente, para dar sus descargos.

Santander 12 de Abril de 1882.—José M.ª Losada.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de quince días que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera última vez á Juan Fernandez Casona, de cuarenta años de edad, viudo, residente últimamente en Santander, zagal de coches, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á practicar una diligencia en causa criminal que instruyo contra Marcelo y Pedro Herrero García, vecinos respectivamente de Santander y esta villa, sobre lesiones á Marcos Cuesta, residente en Polanco, barrio de Requejada, zagal de coches, la tarde del 23 de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A José Hererría Sampedro, vecino del pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, le falta un novillo castrado, de edad de cinco años poco más ó menos, sobre pequeño, colorado casi cerezo, con las gamas un poco abiertas y aceradas; sus señas particulares las siguientes: tiene las dos costillas una de cada lado que arriman á los vacíos, cortas como á largura de dos pulgadas, y el novillo está de buen trato. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño. 2—1

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.



LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

Lo verificará el vapor-correo

MANILA

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Abril del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: D. Francisco Aguilár, Muelle, núm. 25. 9

COMPANÍA GENERAL TRASATLÁNTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 1.055 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Guayana, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2,900 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2600 toneladas y 1055 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDEnte DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 1800 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

Ferdinand de Lesseps,

Capitan Baquesne.

Saldrá de Marsella el 6 del actual, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, Y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara pero sí emigrantes.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3000 toneladas y 2060 caballos

VILLE DE MARSELLE

Capitan Crampon.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 días

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy Jueves.

4.ª DE ABONO.

La preciosa comedia en tres actos, arreglada á la escena española por el distinguido escritor don Mariano Piña Dominguez, estrenada últimamente en Madrid con extraordinario éxito, habiéndose representado por espacio de 65 noches consecutivas, titulada:

LAS TRES JAQUECAS.

El divertido juguete cómico, en un acto y en verso, original de don Calixto Navarro titulado:

¡A LO TONTO... A LO TONTO!

A las ocho en punto.

ENTRADA GENERAL 75 CÉNTIMOS DE PESETA.

NOTA.—A la mayor brevedad se pondrá en escena la bonita comedia *El Pleito de Sandoval*, y el drama *La Carcajada*, en el que tantos aplausos ha alcanzado el eminente primer actor don José Mata.

Imprenta de Salvador Atienza Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óbtis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Deseñiar de las falsificaciones.